

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de octubre último me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.

Comunicada la Real orden circular de 30 de abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 13 de agosto de 1814, 7 de enero de 1825, y 19 de junio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de Infantería en 8 de junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario S. M., tomando en consideracion la exposicion del Inspector general, y habiendo oido el dictámen dado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza,

Impresión

ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal, resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de abril último se observen las prevenciones siguientes:

1.º El abono de tiempo concedido, por el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, solo servirá como hasta aquí para optar á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

2.º El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último, se contará á las tropas que habia en el pais, desde las fechas que en ella se expresan; y á las expedicionarias desde el dia que desembarcaron en el continente americano ó islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

3.º La tercera duda del inspector sobre si las tropas no expedicionarias que consiguieron á la emancipacion de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.

4.º El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, asi como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideracion situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.

5.º A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el pais sin mediar capitulacion ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.

6.º A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el art. 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiéndose contar por tiempo de servicio de campaña en América, el que no se estuvo en

ella; y relativamente á los que tuvieron comision á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 21 de junio de 1815, particularmente en la solucion 6.ª que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusion de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7.º Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota 8.ª de la aclaracion de 11 de junio de 1815.

8.º Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que los regimientos ó cuerpos de que dependian, á no ser que les fuesen sustraídos despues la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

9.º No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en la Real orden de 20 de abril de 1815, que previno debia recaer este premio en los beneméritos sin tacha.

10.º Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contará en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposicion á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y

(4)

merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden le participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1835. — Almodovar.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.

Y yo lo hago á V. V. para los propios fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 5 de diciembre de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 de noviembre último me ha comunicado el Real decreto siguiente.

Por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior el siguiente Real decreto.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Para recompensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña ISABEL II. y de las libertades nacionales, y para dar á los beneméritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazón sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de campaña transcurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restricción de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó más acciones de guerra en dicho tiempo.

Art. 2.º Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y á la Guardia nacional en los casos en que pueda ser aplicable.

Art. 3.º Los Inspectores y Directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

(5)

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1835. — Almodovar.

Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para los fines indicados en el anterior inserto.

Lo comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de diciembre de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Capitanía general de Aragon. — El Subsecretario de Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

„Excmo. Sr. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al General en jefe del ejército de operaciones del Norte lo que sigue. — Al principio de la actual guerra, y por una de aquellas equivocaciones que suelen cometerse en circunstancias semejantes, se concedieron algunas cruces de 2.º y 4.º clase de san Fernando sin proceder el juicio contradictorio prescrito por los artículos 11 y 12 de los estatutos de la orden, esta falta que ha cometido en cruces de gracia las que son por su institución de justicia, no es posible repararla de modo alguno, sin que los agraciados se sujeten al procedido en el citado artículo 12. En tal estado, y deseando S. M. evitar á los interesados, con la debida anticipación cualquier perjuicio que les pueda causar la espresada falta, en el nuevo reglamento que va á formarse de la Orden, en el cual tienen que ser muy diversas las ventajas, y consideraciones que se acuerden á los caballeros de justicia de las que se concedan á los de gracia; se ha dignado S. M. resolver que los individuos que hayan obtenido la cruz de 2.º ó 4.º clase, ó que hayan sido propuestos para ellas, sin el correspondiente juicio contradictorio, puedan solicitarlo, si le conviniere, con arreglo á lo prescrito en el artículo 12 de los estatutos, para lo cual S. M. les dispensa los ocho dias que allí se prefijan, concediéndoles para pedirlo un mes de término, que se contará desde el dia que se publique esta Soberana resolución en la Orden general del ejército, ó en los boletines oficiales de las provincias, bajo el concepto de que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamación, puesto que el cuidado y la solicitud maternal de S. M. se ha extendido hasta el estremo de prevenir los perjuicios posibles que puedan sufrir los citados caballeros, por una falta que los autoriza

ahora, para subsanar desde luego. De todos modos S. M. quiere que remita á V. E. relacion nominal de los individuos de ese ejército que hayan obtenido sin previo juicio las espresadas cruces, y que los procesos que deban instruir en virtud de esta concesion se substancien y concluyan con la posible brevedad. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1835. — Almodovar. — De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno, por lo que respecta á los individuos, que puedan hallarse en sus distritos.

Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia, encargando á sus justicias le den toda la publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 17 de noviembre de 1835. — Francisco Serrano.

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr. — Siempre dispuesta S. M. la Reina Gobernadora á subsanar los perjuicios que se han ocasionado á los defensores de su augusta Hija y de la libertad, y queriendo dar al ejército una nueva prueba de la consideracion que le merecen sus servicios, ha tenido á bien resolver prevenga á V. E. como de su Real órden lo egecuta que no proponga para destinos pasivos mas que á los militares que hayan sufrido arbitrariedades por sus opiniones liberales, y sobre todo á los que se hayan inutilizado para el servicio activo en la guerra actual.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia con el objeto de que se de la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 12 de noviembre de 1835. — Francisco Serrano.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Las justicias de los pueblos de esta provincia en donde actualmente residan alguna ó algunas personas confinadas, me remitirán lista nominal de las que fueren, espresando tambien el pueblo de su procedencia, autoridades que dispusieron el confinamiento y desde que fecha lo sufren, dándome parte en lo sucesivo de cualquiera individuo que se les presente eo el se de conuado. Teruel 10 de diciembre de 1835. — Joaquin Montessoro y Moreno.

Comandancia general del bajo Aragon. — Habitantes del bajo Aragon. — A pesar de que me creiais muerto ya vuelvo á estar entre vosotros con la espada en la mano con facultades amplias para obrar como pais declarado en estado de guerra, á cuya terrible providencia ha dado lugar el incremento de las facciones y el haber desoido la voz maternal de la Reina nuestra Señora que tan-

tas veces ha perdonado vuestros extravios.

Con las fuerzas que el Excmo. Sr. Capitan general ha puesto á mi disposicion y las que me manda el Gobierno, destruí en poco tiempo to las las g. villas de hombres perversos y alucinados con las falsas doctrinas y mal ejemplo de los que deberian predicar el Evangelio y la obediencia al Gobierno de S. M. Y á fin de poder conseguir con mas facilidad la pacificacion de este desgraciado pais prevengo lo siguiente.

1.º Todas las mugeres ó padres de los individuos que el dia 25 de este mes se hallen en la faccion, serán desterrados á los puntos donde convenga, sufriendo ademas el castigo que se crea merecen.

2.º Las Justicias de los pueblos, prevendrán á los comprendidos en el anterior artículo, que se me presenten hasta el dia 30 á recibir los pasaportes para el punto que se les destine.

3.º Todos los comprendidos en el artículo 1.º que pasado el dia 30 no se me hayan presentado á recibir el pasaporte, ademas del destierro impuesto, sufrirán otros castigos que les harán sentir su inobediencia.

4.º El Alcalde y otro individuo de Ayuntamiento que me parezca mas culpable, en cuyo pueblo ó termino se encuentren ó se averigue permanecen, sufrirán igual pena que los mencionados en el artículo anterior.

5.º Desde el dia 25 al 27 se me presentará el Alcalde ó algun individuo del Ayuntamiento con listas nominales de los facciosos de sus respectivos pueblos, espresando su estado y el nombre de las mugeres ó padres, y si tienen bienes, cuyas listas vendrán firmadas de todos los individuos del Ayuntamiento, secretario y cura Párroco, de cuya exactitud quedan responsables.

6.º Todos los perjuicios que sufran las familias de los amantes al legítimo Gobierno, serán indemnizados con los bienes de los desafectos y facciosos.

7.º Todos los Nacionales y Patriotas que han emigrado de sus pueblos por huir del furor de los facciosos, quedan exentos de pagar cantidad alguna por exacciones de dinero ó raciones que hagan los rebeldes.

8.º Las mugeres, padres, hermanos é hijos de los facciosos que tengo presos, sufrirán igual suerte que la de los patriotas que sean aprendidos por las facciones.

9.º Las justicias que me den partes exactos á los Comandantes de las columnas mas próximas y Gobernador del Partido, de los movimientos de los enemigos antes de llegar á los pueblos y lo mismo cuando salen, espresando el número de facciosos y cabe-

cilla que los manda, serán castigados con arreglo el grado de culpabilidad y efectos que pueda causar su falta de cumplimiento á este artículo:

10. Las justicias que den cumplimiento á las órdenes y circulares de los facciosos sin que se vean obligadas por la fuerza, serán tratadas como desafectas al Gobierno de S. M. y con mas razon las que manden conducir raciones á los enemigos, no viniendo ellos á buscarlas, quedando perdidos los bagages que las conduzcan; y por lo tanto autorizo á los dueños á que desobedezcan á la Justicia en este caso.

11. Todos los bienes de las mugeres, padres ó madres de los facciosos, quedarán embargados y las casas sujetas á demolicion, lo que se verificará en los que considere mas culpables y lo mismo en la que se encuentre algun faccioso.

12. Se nombrará una junta de secuestros á la que serán responsables de la exactitud y legalidad de los embargos, las Justicias, su secretario, el cura y los seis mayores contribuyentes.

13. Serán incendiadas las masadas en las que se abriguen facciosos siendo propias de los dueños que las habiten, y no siéndolo, serán desterrados sus arrendatarios con pérdida de todos sus bienes incurriendo en el mismo castigo los que no den parte.

14. Los curas, de cuya feligresia se hayan marchado muchos individuos á la faccion, los consideraré como desafectos y perderán sus curatos á no ser que me hagan constar evidentemente que se han esmerado en predicar la obediencia al legitimo Gobierno de S. M. procurándola por todos los medios que les ofrece su ministerio.

15. Esta circular quedará publicada y fijada en los parages de costumbre el dia que se reciba y permanecerá por todo este mes y el que viene, y el cura Párroco la leerá y explicará á todos sus feligreses en la misa mayor todos los dias festivos en los expresados meses.

El tiempo pr fijado en los artículos 1.º 2.º y 5.º se prorroga por seis dias mas. Acañiz 10 de noviembre de 1835. — El Brigadier Agustín Nogueras.

NOTA. El correo pasado no se remitió el boletin oficial á los pueblos de esta provincia por estar ocupados en la muralla todos los operarios de la imprenta de este gobierno civil.

TERUEL: Por Gimeno, Impresor del Gobierno, 1835.

NUM 99.

Martes 15 de diciembre de 1835.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

Pide Voto á... ARTICULO DE OFICIO.

110 Cont... GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Las justicias y ayuntamientos que en conformidad á las disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de este Reino hayan remitido á Zaragoza los quintos de sus respectivos pueblos para el actual aumento del Ejército, me pasarán á la mayor brevedad testimonio que lo acredite, pues debe constar á este Gobierno y á la Diputacion provincial que han prestado ya dicho servicio. Teruel 11 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Ora. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 21 de noviembre la Real orden siguiente

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado con fecha de 16 del corriente la Real orden que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En el aumento que va á recibir el Ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de octubre último, toca una parte importante al arma de Caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del Trono legitimo y de la

libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y facilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y expuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los pueblos; he venido eu decretar á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil reales de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la Capital de la Provincia precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al Oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la Administracion militar de la misma Capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los Mariscales que la Diputacion provincial, ó Comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser extensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del Oficial de caballeria comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido,

que el citado Oficial será estrechamente responsable á sus Jefes si del nuevo registro que se hará á la llegada de estos caballos al Escuadron de depósito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisibile el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el Oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el Oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administracion militar de la misma Capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al expresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará extender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los Capitanes generales de las Provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjesen el número de caballos útiles que necesita el Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835. — Almodovar.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 5 de diciembre de 1835 — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado de Real orden con fecha de 22 noviembre próximo pasado el siguiente Real decreto.

La multiplicacion de los sacrificios pecuniarios que ocasionan las atenciones de la guerra, la leal presteza, y el sagrado entusiasmo con que todos los súbditos de mi excelsa HIJA se prestan á hacerlos, llenando mi corazon de la mas pura gratitud, me impelen á corresponder á sus virtudes con providencias, que alejando del Trono los funestos misterios, den á conocer á todos el importe de sus desembolsos y su legal inversion, restableciendo la confianza sobre la base de la publicidad. Animada por estos sentimientos, y ansiosa de corresponder al noble desprendimiento de la Nacion con actos de una franqueza, propia de los principios políticos que me he propuesto seguir en el desempeño del Gobierno, que la divina Providencia puso á mi cuidado, conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y en nombre de mi muy querida HIJA, vengo en mandar:

1.º Todos los que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre próximo, entregaren de contado los 40 reales por libertarse del servicio de la quinta, ó los mil de que trata el artículo 1.º del de 16 del presente mes, lo harán en las Pagadurías militares de los respectivos distritos, en virtud de recibos formales que para su resguardo les darán los pagadores, con la intervencion correspondiente.

2.º Los pagadores militares pasarán cada semana á los comisionados del Banco de S. Fernando el importe de las sumas recibidas, con nota de los contribuyentes, intervenida por el Interventor, y visada por el Comisario ordenador.

3.º Los Comisarios ordenadores de cada distrito publicarán en los boletines oficiales de las provincias dichas notas, de las cuales remitirán copias autorizadas á las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y de Hacienda, para su noticia y publicacion en la Gaceta de Madrid.

4.º Los Comisionados del Banco dirigirán iguales notas á la Direccion del mismo, la cual tendrá las cantidades que entraren en sus cajas á disposicion del Ministerio de Hacienda, que les dará el destino indicado en el citado artículo 7.º; quedando por este medio satisfechos los interesados el público y el ejército de la verdadera entrada y religiosa inversion de este fondo en el privilegiado objeto á que se ha aplicado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de

la Real mano. — En el Pardo á 20 de noviembre de 1835. — Al Presidente del Consejo de Ministros

Lo circulo á V. V. para su inteligencia y la de los que estubiesen en el caso de consignar los cuatro, ó los mil reales de vellon. Teruel 3 de diciembre de 1835 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de . . .

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 21 de noviembre la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado en 16 del corriente la Real orden que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Para que el armamento que tuve á bien decretar en 24 de octubre último proporcione las ventajas que me prometo, conciliando en cuanto fuere posible las necesidades propias del servicio militar con la economía que exigen las circunstancias, he venido en aprobar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, las bases generales de organizacion que á este fin me habeis propuesto, y son las siguientes:

Artículo 1.º El número total de hombres que resulte de este armamento se embetará en cuanto fuere posible en los cuadros actuales de las diferentes armas del Ejército, haciendo para ello las modificaciones absolutamente necesarias en su organizacion.

2.º La parte de dicha fuerza destinada á la infantería se distribuirá:

En los regimientos de la Guardia Real de esta arma.

En los de infantería de Línea y Ligera del Ejército,

En los tres batallones de la REINA Gobernadora de nueva creacion.

En los regimientos de la Guardia Real Provincial.

En los de Milicias Provinciales.

Y en los batallones de la Real Armada.

3.º Todos estos cuerpos conservaran el número de batallones que hoy tienen.

La fuerza de cada batallon se elevará á la de mil doscientos hombres, distribuidos en las mismas ocho compañías de que ahora se componen.

Cada compañía tendrá cinco Oficiales, á saber: un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes y ciento cincuenta individuos

de tropa: entre ellos un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros y ocho segundos.

4.º Estando conforme á estas bases la organizacion de la Guardia Real de infantería, no se hará en ella mas novedad que la de aumentar su fuerza á la señalada de mil doscientos hombres por batallon.

5.º En los regimientos de infantería de Línea se aumentará un Teniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía. En los de infantería Ligera un Subteniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía.

Si el número de Tenientes excedentes no bastase á llenar las plazas que se aumentan de esta clase, las que sobraren se darán al ascenso con sujecion al Real decreto de 3 de agosto último.

En las Subtenencias despues de reemplazar los excedentes que hubiere, se dividirá el resto en dos partes iguales, de las cuales la una se destinará para Cadetes, los Alumnos ó distinguidos, y los Sargentos primeros, con arreglo al citado Real decreto de 3 de Agosto, y la otra á los Subtenientes retirados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, á los de Milicias Provinciales que igualmente lo pretendan, á los Oficiales de cuerpos francos, y á los de la Guardia Nacional comprendidos en los cien mil hombres del armamento actual, prefiriendo entre ellos los de mayor graduacion.

6.º Los tres batallones de la REINA Gobernadora de nueva creacion se uniformarán con los demas de infantería Ligera.

7.º En la Guardia Real Provincial solo se aumentará un Teniente, un Sargento segundo, dos cabos primeros y tres segundos por compañía.

Para la provision de estas plazas se seguirá el reglamento vigente de la misma Guardia.

8.º Los regimientos Provinciales solo tendrán un batallon como en la actualidad, no se alterará en ellos su P. M.; pero se aumentará por cada compañía un Teniente, un Subteniente, un Sargento segundo, tres Cabos primeros y tres segundos.

Las Tenencias que resulten vacantes se darán al ascenso con arreglo al artículo 17 del mencionado Real decreto de 3 de agosto próximo pasado.

Las Subtenencias se proveerán en esta forma:

De cada tres de ellos se dará una á los Sargentos primeros de la Guardia Real y á los de igual clase de los regimientos Provinciales, en los mismos términos que se ha verificado con los últi-

mamente promovidos: otra á los Subtenientes retirados ó licenciados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, y á los Oficiales de cuerpos francos: otra, en fin, á los Oficiales de la Guardia Nacional por el orden de su graduacion, y á falta de ellos á los Sargentos primeros de la misma guardia, á los comprendidos en el número de los cien mil hombres del actual armamento que por ejercer empleos ó profesiones que suponen conocimientos especiales, tengan la aptitud necesaria, á los estudiantes que hayan ganado tres cursos en sus carreras respectivas, y últimamente, á los demas individuos incluidos en el expresado alistamiento que reunan las debidas circunstancias.

Todos los individuos aquí mencionados que no pertenezcan á las clases de Oficiales y Sargentos, han de servir por espacio de un mes á lo menos en la de Cabos, otro en la de Sargentos segundos y otro en la de primeros para ser ascendidos á Oficiales, acreditando de todos modos su aptitud en un examen.

Queriendo dar una muestra de lo grato que me ha sido el servicio continuo de las Milicias Provinciales en la penosa guerra actual, declaro el carácter de infantería á los empleos de todos los Oficiales que contando en ellos dos años de antigüedad, hayan estado uno en campaña, ó lo estuvieren en adelante, sin que esta gracia sea extensiva al goce de sueldo alguno.

9.º Se darán á la Real Armada los hombres necesarios para completar sus batallones.

10. En el Real cuerpo de Artillería se aumentarán treinta hombres en cada compañía de sus cinco regimientos, otros tantos en las de Brigadas fijas y diez y siete en la de Obreros.

11. En el regimiento Real de Ingenieros se aumentará á ciento cincuenta hombres la fuerza de las compañías en los dos batallones de que actualmente consta, y en cada una de ellas un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo.

12. Los regimientos de la Guardia Real de caballería subsistirán en el pte y fuerza en que actualmente se hallan.

13. En los regimientos de caballería del ejército, así en los de Línea como en los Ligeros, no se variará el número de escuadrones ni de compañías de que actualmente constan; mas la fuerza de cada una de estas se elevará á la de cinco Oficiales, cien hombres y ochenta y cuatro caballos, para lo cual recibirá de aumento un Teniente, un Sargento segundo, un Cabo primero, otro segundo y un trompeta.

En las vacantes que resultaren de Tenientes y Alféreces, serán

(8)
reemplazados los excedentes, y si el número de estos no fuere suficiente á llenarlas, se darán las restantes al ascenso, conforme al Real decreto de 3 de agosto citado, con arreglo al cual se proveerán tambien las de Sargentos y Cabos.

14. Me reservo determinar oportunamente la colocacion que deba darse al número de hombres que sobrare despues de llenar los cuadros de las distintas armas del ejército en los términos equi prefijados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835. — Almodovar.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha 24 noviembre lo siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de D. Camilo Cuyas, en solicitud de que se le confiera en propiedad la plaza de Director que desempeña interinamente en la academia de dibujo y pintura sostenida por la Sociedad económica de la Habana, se ha servido resolver por punto general que la provision de las cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscripcion voluntaria de sus socios, sea esclusivamente suya, conformándose con lo dispuesto para este caso en sus reglamentos, sin otra obligacion que la de remitir á este Ministerio los nombramientos hechos, para elevarlos á conocimiento de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

NUM 100.

Viernes 18 de diciembre
de 1835.

BOLETIN



OFICIAL

D. E.

L. A.

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 21 de noviembre lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir en 31 de octubre último al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente, que me ha comunicado en 3 del actual.

„Siendo muy depresiva de las justas regalías de la Corona, y poco decorosa para la Magistratura, la práctica que se observa en la antigua Corona de Aragon para decidir las competencias entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica: deseando que en toda la Monarquía se siga en esta parte, y en lo relativo á los recursos de fuerza y protección, un método uniforme; y teniendo presente lo que sobre el particular se dispuso por el decreto de las Cortes extraordinarias de 11 de noviembre de 1813, vengo en decretar, oído el Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

- 1.º Queda suprimido en la antigua Corona de Aragon el empleo de Canciller de contenciones
- 2.º Las competencias que ocurran allí entre los juzgados y tribunales Reales y los eclesiásticos, se entablarán y decidirá con-

(2)
forme á lo que previenen las leyes de Castilla y disposiciones vigentes de la materia.

3.º Los recursos de fuerza y proteccion tendrán lugar en dicho territorio de la antigua Corona de Aragon, como en las demas provincias de la Monarquia, sin embargo de cualquiera concordias, leyes, fueros y contumbres en contrario. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 30 de noviembre la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de mi cargo en 23 de este mes la Real orden que con la misma fecha comunica al Inspector general de Milicias provinciales, y es como sigue.

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la consulta de V. E. fecha de ayer solicitando aclaracion sobre si deberán suspenderse por ahora los sorteos de Milicias en atencion á que en el artículo 8.º del Real decreto de 16 del actual se establece que los regimientos provinciales han de recibir el contingente necesario hasta el completo de mil doscientas plazas de armas, de los cien mil hombres mandados alistar por el Real decreto de 24 de octubre último; y enterada S. M. se ha dignado resolver que por ahora y hasta nueva Soberana resolucion quedan suspendidos los referidos sorteos de Milicias, y declarar al mismo tiempo nulos y sin efecto todos los sorteos que se hayan celebrado con este objeto desde el referido dia 16 del presente mes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha 28 noviembre la Real orden siguiente.

(3)
El Subsecretario del Ministerio de la Guerra comunica á este de mi cargo con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente.

„El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del ejército con fecha de hoy y entre otras cosas lo que sigue. — S. M. ha tenido á bien resolver que en ampliacion de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Real instruccion de 27 de octubre último y Real decreto de 28 del mismo sobre el alistamiento extraordinario de cien mil hombres se observen los siguientes:

1.º En cada capital de provincia en que se formen batallones de depósito habrá un Comisario de guerra efectivo ó habilitado, con un oficial de administracion militar que ejerza las funciones de pagador.

2.º El Comisario revistará el batallon, liquidará su haber, y dispondrá que sea satisfecho de cuanto le corresponde en el mismo punto en que se halle, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la referida instruccion de 27 de octubre último.

3.º Será otra de las obligaciones del Comisario proporcionar local para el alojamiento de los quintos, poniéndose de acuerdo al efecto con la Diputacion provincial ó Junta de armamento, á fin de que designe algunos de los conventos suprimidos, y en su defecto cualquiera otro edificio á propósito, verificando en él las mas urgentes obras.

4.º Al asentista de utensilios se le prevendrá que en un breve tiempo, que se le fijará, ponga en la enunciada capital de provincia el número de camas que se considere necesario. Si por su contrata no estuviere obligado á prestar este servicio se le invitará á ello, ofreciéndole la correspondiente compensacion. En el caso de que fallase este arbitrio, y no siendo dable que en el corto tiempo que media hasta la reunion de los quintos pueda la administracion militar hacer construir las camas necesarias y compra de ropas, se adoptará tambien el medio de escitar el patriotismo y celo de los asentistas de hospitales del distrito para que entreguen todas las que tengan sobrantes, garantizándoles el pago del alquiler á precios convencionales. Finalmente, si aun este medio no bastase á cubrir tan importante servicio, el Comisario de guerra impetrandó la cooperacion de la Junta de armamento y defensa y la autoridad del Comandante militar procedera á hacer una requisicion de los gergones y de las ropas mas necesarias á fin de cubrir en cuanto sea dable tan indispensable necesidad, bajo el concepto de que á los dueños de los efectos se les satisfará por la Hacienda militar al devolvérsclos el importe de las desmejoras si lo pidiesen.

5.º Si en la capital de provincia no hubiere hospital militar se contratará con el civil la asistencia de los quintos. En el caso de faltar camas se recurrirá al medio de requisición indicado en el artículo anterior, bajo el concepto de que el pago de su alquiler y desmejoras será satisfecho por la administración militar.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de octubre último, las cantidades que entreguen los quintos que rediman su suerte, ingresarán en las respectivas cajas de administración militar establecidas por el artículo 1.º en cada provincia, verificándose el ingreso en ellas con la intervención del Comisario de guerra. En cange de dichas cantidades se librará á cada interesado la correspondiente carta de pago intervenida por el mismo Comisario, á fin de que mediante la presentación del insinuado documento á la Diputación provincial se le declare libre del servicio de las armas.

7.º y último: Para hacer frente á todos los gastos que se originen en la administración, subsistencia y alojamiento de los insinuados batallones de depósito, desde su formación hasta su completa disolución por incorporación de los quintos á los diferentes cuerpos del ejército, se facilitarán por la Pagaduría general del distrito á los pagadores que por el artículo 1.º se destinan á cada capital de provincia en donde haya batallón de depósito los caudales necesarios con la mas señalada preferencia.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de diciembre de 1835. — *Joaquín Montescro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado de Real orden con fecha de 30 de octubre lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, extramuros de la villa de Vivero, provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos, y de lo que expone el Gobernador civil de dicha provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de mayo de 1813, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo

Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes.

1.º Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibición de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.º Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.º Que los cadáveres de las religiosas que fallecieron en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4.º Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

Y 5.º Que en los pueblos subalternos de la capital den comisión los Gobernadores civiles al sujeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Síndico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de diciembre de 1835. — *Joaquín Montescro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 29 de noviembre lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

„Separadas ya enteramente las funciones judiciales de las gubernativas y administrativas de los pueblos, se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo no se de á los jueces de primera instancia la posesion de estos destinos por los ayuntamientos, como se ha hecho hasta aqui, y que el encargado de la jurisdiccion al tiempo que se presente el nombrado, le entregue á este, previa la presentacion de la oportuna certificacion que acredite haber

(8)
 cienda me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 29 de octubre último acerca del entorpecimiento que sufre en esta provincia la recaudacion del subsidio industrial y de comercio por no hallarse espresamente aprobada por las Cortes la exaccion de los dos mrs. adicionales de que trata la instruccion de este ramo en su artículo 19 se ha servido resolver S. M. que sin perjuicio de dar cuenta al Estamento de los Sres. Procuradores del Reino se suspenda la espresada exaccion á fin de que se realice la recaudacion del subsidio en todas las provincias, toda vez que como parece sea el solo obstáculo que se presenta. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento — Y lo traslado á V. S. con el propio fin.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de este reino para que convencidos de que los deseos de que se halla animada S. M. la Reina Gobernadora no son otros que los de aliviarles las cargas que pisan sobre los mismos en cuanto lo permitan las necesidades de la nacion, procuren dar una prueba de su reconocimiento y afecto presentando en la administracion de esta provincia y depositarias respectivas las matriculas y listas de clasificados que previene la Real instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825, todos los que hasta el dia no lo hubiesen verificado, y satisfaciendo en el acto el importe del primer semestre vencido en 30 de junio último; en el concepto de que sino lo realizan en el preciso é improrrogable término de seis dias, partirán sin mas aviso comisionados á sus expensas á recoger las enunciadas noticias Zaragoza 25 de noviembre de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

P. de los
Lina
tas á
Acord
S. M.
Orden

Diputacion provincial de Teruel. — Habiendo cesado y los motivos por que esta Diputacion tenia dispuesto que los quintos procedentes de su distrito que se habian presentado á la misma por sus ayuntamientos, se restituyesen á los pueblos en el entretanto que se habilitaba el correspondiente local donde deberian colocarse para su instruccion, ha acordado esta Diputacion se prevenga á las justicias y ayuntamientos de los pueblos que por las citadas medidas tengan en los mismos los pertenecientes á su cargo, los conduzcan inmediatamente y bajo su propia responsabilidad al depósito establecido en esta capital con sus respectivas filiaciones, donde serán admitidos entregándose á los pueblos por el capitán encargado los correspondientes recibos. Teruel 16 de diciembre de 1835 — P. A. y D. L. D. V. — Manuel Gomez Cordovés.

TERUEL: Por Giffons, impresor del Gobierno. 1385.

NUM 107.

Madrid 28 de diciembre de 1835.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido de Real orden con fecha de 22 de noviembre lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de lo Interior la Real orden que sigue.

„Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha propuesto el Ensayador y Mercador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Cortes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre portuguesas introducidas por el Ejército auxiliar de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los reales de vellon, cual es el contenido en la tarifa siguiente:

<i>Monedas de oro.</i>	<i>Rs. vna.</i>
=====	=====
La medalla de 24,000 reis con peso de una onza y siete ochavas.	640
La moneda de 12,800 reis, ó sea dobla portuguesa con peso de una onza.	336

(2)
Monedas de oro.

Rs. vn.

La pieza de 6,400 reis con peso de media onza, ó sean cuatro ochavas.	168
La moneda de 3,200 reis, mitad de la anterior.	84
La de 1,600 reis, que tiene alguna falta de peso en razon de lo gastado.	40
La de 1,200 reis llamada cuartillo, su peso aproximado cuatro tomines y seis granos.	30
La de 800 reis ó ocho tomines, con peso aproximado de tres tomines.	20

Monedas de plata.

El cruzado nuevo de 480 reis, que tiene disminuido su valor por el excesivo desgaste.	10
El medio cruzado de doce veintenens, ó 240 reis.	5
El cuarto ó cruzado, ó seis veintenens, ó 120 reis.	2... 17
La pieza de 60 reis, ó tres veintenens.	1... 8
La de 100 reis, ó un teston.	2... 4
La de 50 reis, ó medio teston.	1... 2

Monedas de cobre.

Cuartos.

La moneda de dos veintenens.	8
La de 10 reis.	2
La de 5 reis.	1
De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1835. — Juan Alvarez y Mendizabal.	
De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los propios fines.	

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de diciembre de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha 23 noviembre la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora, que se halla intimamente convencida de que una de las calidades indispensables en el Clero

Servicio arabes de N.ª Reina

(3)

en la obediencia y positiva adhesion al trono legitimo de su augusta Hija y sistema de Gobierno que rige á la Nacion, ha visto con disgusto que algunos de sus individuos, extraviados del verdadero camino que la moral les señala, y dejándose conducir de funestas é interesadas preocupaciones, olvidan sus principales deberes, y desconocen con obstinacion las máximas saludables y conservadoras de la sociedad en que viven. Sujetos á sus leyes, pues que participan de su benéfico influjo, debieran conocer la obligacion en que se hallan de inculcar en los animos el amor al orden, la obediencia á las legítimas potestades, y el mantenimiento de la concordia entre hijos de una misma patria. Lejos de sembrar la discordia atrayendo con ella males que afligen el corazon de S. M., así como el de todos los buenos españoles; y hallarian en los libros santos, si los consultasen, preceptos sublimes de obediencia y mansedumbre que cumplir, y estrechísima responsabilidad que tener, en el caso de que por su descuido, malicia ó ignorancia se llegase á turbar la paz entre los fieles encomendados ó su cuidado, pues que son sus atalayas, y deben velar por su felicidad.

El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan de estas verdades, tan conocidas como acatadas por la parte sana ilustrada y virtuosa del Clero español, pone á S. M. en la necesidad de ir adoptando medidas espases de atajar los males que una conducta semejante puede acarrear á los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos, que abusando de su sagrado carácter emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se experimentan: y anhelando su maternal solicitud alejar en lo posible las causas de aquel extravio, proporcionando á los pueblos medios de oír la voz de fieles Pastores, que sin prevencion alguna y libres de funestas preocupaciones, les ofrezcan ejemplos de subordinacion y fidelidad al sagrado juramento que han prestado, es su soberana voluntad, que á fin de facilitar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas los medios de poder conocer con toda exactitud las circunstancias y calidades de las personas que hayan de ser agraciadas, no propongan, prevean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno Beneficios, Curatos, Capellanías, Economatos ni cualquiera otra Prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, y además de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su

(4)
buena conducta política y adhesión decidida al legítimo Gobierno de S. M. Doña Isabel II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda; sobre cuyos documentos encarga S. M. á los Gobernadores civiles procedan para librarlos con el exámen y circunspección debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en inteligencia de que si se omitiere el exigir á debido tiempo este nuevo é indispensable requisito, se incurrirá en la mas estrecha responsabilidad, acordando S. M. contra los desobedientes las providencias que estan en sus facultades soberanas.

Con tales medidas S. M. se promete evitar los graves males que sus amos los pueblos estan sufriendo, en descrédito al mismo tiempo de algunos Ministros del culto que extravían su opinion; y confía S. M. del celo de V. y sus deseos por la felicidad de esta patria que le ha dado el ser, coadyuvará eficazmente á llenar tan santo objeto, dispensando toda su protección á aquellos Eclesiásticos, que teniendo muy presente la fuerza y religiosidad del juramento que una vez prestaron, saben cumplirlo con muestras positivas de su fidelidad y obediencia. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1835. — *J. Gomez.*

Y para los propios efectos lo traslado á V. S. de Real orden. Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 5 de diciembre el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.
Teniendo presentes los dilatados servicios, aptitud y demas circunstancias recomendables de D. Ignacio Ordoñas, Gefe de Sección de la Secretaria de Estado y del Despacho de lo Interior, que por decreto de esta fecha se denominará de la Gobernacion del Reino, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, he venido en conferirle el empleo de Subsecretario de la misma, con el sueldo de cincuenta mil reales anuales, que por otro decreto de este dia se señala á este destino. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

(5)
De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado de Real orden con fecha de 6 de diciembre el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente mes el Real decreto siguiente:
Convinendo que para la mejor y mas propia significacion de las atribuciones del Ministerio de lo Interior se le dé un nombre análogo á ellas, que explique al mismo tiempo que son extensivas á las provincias ultramarinas de la Monarquía, oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministerio creado por Real decreto de 5 de noviembre de 1832 con la denominacion de Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino; y que por otro de 13 de mayo del año próximo pasado obtuvo la de lo Interior, llevará en adelante la de Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.^o Sus atribuciones serán las mismas que le fueron declaradas en los referidos Reales decretos, y hoy conserva.

Art. 3.^o La Sección denominada de lo Interior en el Consejo Real de España é Indias se nombrará en la sucesiva Sección de la Gobernacion del Reino, sin que por eso se disminuya en nada la parte de atribuciones correspondientes al referido Ministerio, que tiene á su cargo la Sección de Indias del mismo Consejo Real. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Las justicias de los pueblos cuyos depositarios de efectos y fondos pertenecientes a policia estubiesen sin satisfacer el importe de documentos del ramo expendidos en el 2.^o y 3.^o ter-

*que la
con
un y
p...*

cios del corriente año les prevendrán que dentro de tercero día hagan efectivo pago de las cantidades que por dicho concepto y tiempo hayan ingresado en su poder, pues de no realizarlo en el preijado término, acordaré contra los morosos y contra las justicias que consientan con su apatía el retardo, providencias repugnantes á mis principios, pero inevitables para la recaudación de unos productos atendidos al pago de obligaciones muy privilegiadas. Ternes 19 de diciembre de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno.

*Mudada
nubada
la Com.
tribut.
f. 11 que
no debe
facer*

Intendencia de la provincia de Aragon. — Su Magestad la Reina Gobernadora siempre solicita por el bien de los pueblos y deseando aliviar en todo lo posible las cargas que pesan sobre los mismos, ha tenido á bien mandar que no se lleve á efecto el reparto de la cantidad de seis millones, ochocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta reales que habia determinado distribuir por via de anticipacion en virtud de autorizacion conferida en Real orden de 8 de octubre último, y habiendoseme hecho saber esta soberana resolucioen en Real orden posterior de 5 de los corrientes me apresuro á darle la publicidad que corresponde para que todos se enteren mas y mas en el seguro concepto de que la Reina nuestra Señora presunde generosamente de todos los gravámenes que pueden evitar no exigiendo otros sacrificios que los que considera indispensablemente necesarios.

Lo que se hace notorio á todos los habitantes de este Reino por medio del boletín oficial para su inteligencia satisfaccion y demas efectos consiguientes. Zaragoza 12 de diciembre de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra — La Direccion general de aduanas me dice lo que sigue. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 29 del próximo noviembre, ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedirme con fecha de 28 del actual el Real decreto siguiente: Convencida por las razones que me habeis manifestado de que se podrá contener el progreso del contrabando que se hace por las fronteras de mar, sin aumentar las molestias al comercio, que es mi ánimo proteger, sujetando á reglas sencillas la expedicion de los atestados de la procedencia de los géneros extranjeros que entran en la Peninsula, que espiden los Cónsules de España residentes en los paises extranjeros, y conformándome con lo que al efecto me habeis propuesto; he resuelto, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II,

lo siguiente:

1.º Todos los géneros y efectos extranjeros que se presenten en las aduanas fronterizas de mar de la Peninsula ó las adyacentes, deberán venir acompañados de un manifiesto.

2.º En estos manifiestos particulares se espresarán la marca y número de cada bulto, especificando en letras, y no en guisados, la cantidad, cualidad ó peso de las mercancías ó efectos contenidos en cada uno de ellos.

3.º Los remitentes, comisionados ó cargadores presentarán dichos manifiestos á los Cónsules ó Vicecónsules de S. M. en los paises extranjeros, quienes los registrarán y pondrán al pie de ellos su certificado de haberlo hecho así.

4.º Los Cónsules ó Vicecónsules formarán un estado general de todos los manifiestos parciales que hubiesen certificado pertenecientes al cargamento de cada buque, y cerrando y sellado lo remitirán, por conducto del Capitan del buque, al Administrador de la Aduana del puerto á que aquel vaya destinado.

5.º Si el Capitan del buque que salió, para un puerto español, arribase por voluntad ó por fuerza á un puerto extranjero, y vendiese parte de su cargamento, presentará al Cónsul un manifiesto ó declaracion de la parte de que se hubiese desprendido, el cual le dará de ello un certificado. Del mismo modo, cuando un buque fuese á completar su carga á otro puerto extranjero, el cargador ó Capitan ejecutará la misma diligencia respecto al Cónsul que lo hubiese ejecutado en el puerto de su procedencia.

6.º Cuando un buque dejare el completar su descarga en un puerto español por tener que llevar parte de ella á otro tambien español, el Administrador de la Aduana le facilitará los documentos que acrediten su descarga.

7.º Se comisarán los bultos, cajas y cuanto se encontrare en el buque que no estuviere comprendido en el estado del Cónsul.

8.º Cuando faltaren bultos ó parte de ellos, que estuviesen comprendidos en el estado del Cónsul, se impondrá la pena que señalan hoy los reglamentos vigentes, que se llevarán á efecto hasta que se haga la reforma de la ley penal, en que entienda una Comision especial.

9.º Los Cónsules ó Vicecónsules remitirán mensualmente al general de quien dependan, y en donde no lo hubiere, al Ministerio directamente, un estado de los manifiestos que hubiesen certificado durante aquel periodo. Para asegurarse los Cónsules ó Vicecónsules de que los buques no llevan mas carga que la que han

(8)
declarado ante ellos, consultarán los Boletines ó Diarios de comercio que se publiquen en los puertos de su residencia, haciendo sobre su contexto las oportunas observaciones y cotejos, para que todo llegue puntualmente á noticia del Gobierno.

10. Los Cónsules generales formarán un estado de todos los parciales que les hubiesen remitido los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia, y lo dirigiran con la brevedad posible al Gobierno.

11. Los Cónsules generales formarán cada seis meses un resumen de los estados mensuales, y lo remitirán igualmente al Gobierno: el de los seis meses últimos del año comprenderá el del medio año anterior.

12. En los estados mensuales que remitan los Cónsules de entrada y salida de buques pertenecientes al comercio con España, no olvidarán de dar cuenta de los que salgan en lastre para la Península.

13. Los Cónsules ó Vicecónsules percibirán por cada certificado que expidieren veinte reales, y no mas.

14. Cada fin de año enviarán los Cónsules una Memoria al Gobierno, que contenga, no solo el estado del comercio activo de los puertos de su dependencia con España, sino que contendrán las observaciones que les parecieren conducentes para fomento de aquel.

15. Estas reglas tendrán debido cumplimiento para los buques procedentes de los puertos extranjeros enclavados en la Península, y de los adyacentes desde Bayona hasta Marsella inclusive, y de Port Vendre hasta Marsella tambien inclusive, un mes despues de publicada esta orden; para los buques de los demas puertos de Francia é Italia mes y medio despues de la publicacion: para los buques procedentes de Inglaterra dos meses: para los de los demas puertos de Europa dos meses y medio; y para los de América cuatro meses. Tendrélo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Y la direccion lo inserta á V. S. con igual objeto, y el de hacerlo saber á las Aduanas de esa provincia, á quienes pertenece su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1835. — Ramon Ozores.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 9 de diciembre de 1835. — Juan Garcia Barzola.

TERUEL Por Cívico, impresor del Gobierno. 1835.

NUM 102.

Viernes 25 de diciembre
de 1835.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Sobre Anuncio
en Pim.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha de 4 del actual la circular siguiente.

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1825 se sometió á un plan uniforme la enseñanza de primeras letras, bajo la direccion, inspeccion y gobierno del extinguido Consejo Real, de una Junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente espermentó la administracion general del Estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instruccion primaria, produjeron la Real disposicion de 31 de Agosto de 1834, que creó una Comision para que formase nuevo plan; y la de 21 de Octubre del mismo año que estableció Comisiones de provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la ejecucion de lo mandado en 16 de Febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educacion primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de la Comision para completar el arreglo de este importante ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos, que determinan la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender á los gastos de las escuelas y propagarlas; y han suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las Comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creido conveniente, sin perjuicio de la resolucion definitiva que habrá de recaer á su debido tiempo, manifestar explícitamente á V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente á la instruccion primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribucion de los Ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convenga crear, entre los cuales deben contarse los de instruccion primaria; porque encargadas aquellas Corporaciones por los votos de sus vecinos de la administracion de sus pueblos, nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discrecion y economía. Se autoriza tambien á los Ayuntamientos para nombrar los Maestros de primeras letras pagados de los fondos del comun; porque ademas de merecer sus individuos la confianza del pueblo, son interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada; porque el interes individual que se desenvuelve con toda energía al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo no debe recaer la elección sino en Maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los reglamentos y órdenes que rigen.

El mismo Real decreto de 23 de Julio somete á presupuestos formados por Ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos reglamentos, que por lo difícil de su renovacion consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios, y ocasionan la indolencia de los Maestros de primeras letras. S. M. desea que aprovechando las Autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predileccion la instruccion primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservar y propagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el exámen de los presupuestos municipales que les encargó el Real decreto de 21 de Setiembre. La instruccion primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que estan obligados los pudientes,

por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamadas por la naturaleza de su institucion al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservacion, extension y mejora de estos establecimientos. El Real decreto de 21 de octubre de 1834, creando las Comisiones de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administracion, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y extender la instruccion primaria, pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros Cuerpos; pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las órdenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el límite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, la deben desempeñar estas Autoridades, en lo concerniente á la instruccion primaria, en union con las respectivas Comisiones de provincia, partido y pueblo, segun prescriban los Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan extender á mas sus facultades.

Penetrado V. S. por lo expuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instruccion primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las Comisiones redoblen su celo en la parte directiva que les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo.

Y la comunico á V. V. para que llegue á noticia de todas las autoridades y corporaciones á quienes incumbe promover tan importante ramo, esperando que desplegarán su celo en mejorarlo por cuantos medios les sean dables. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de diciembre de 1835 — *Joaquin Montenegro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de . . .

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

Sobre
impedia
Parajon
tu

(4)
de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha de 6 del actual la Real órden siguiente.

El Consul general de S. M. en Gibraltar manifestó no ha mudado á aquel punto dos españoles que aparecian muy sospechosos ya por las personas con quienes trataron, ya por otras por quienes preguntaron. Manifestó ademas que ambos llevaban pasaportes españoles; y esta circunstancia ha dado lugar á que el mismo Consul haga presente la facilidad con que se expiden tales documentos, observando y no sin razon que su expedicion se halla tan abandonada en algunas partes, que hasta se los tiene firmados en blanco, y aun con recelos de servir á cierto tráfico, que es vergonzoso suponer, cuanto mas creer.

Enterada S. M. con poca satisfaccion de todo lo referido, asi como de lo que sobre el particular ha expuesto á este Ministerio el mismo Sr. Secretario del Despacho de Estado, se ha servido resolver que en lo sucesivo, tanto los Gobernadores civiles como las demas autoridades encargadas de expedir pasaportes, cuiden y traten de que semejante abuso cese desde luego en donde este consentido, y no se intente de modo alguno en donde no se conociere; y que atendidas las circunstancias presentes y las maniobras de los comunes enemigos, se den con mucha precaucion los pasaportes á las personas de quienes hubiere motivos para sospechar, y mas si los pidieren para viajes distantes ó de largo periodo; exigiéndoles en tal caso fiadores abonados: que se observen con escrupulosidad las órdenes vigentes acerca de la expedicion de pasaportes para el extranjero, y que por último los Gobernadores civiles encarguen á las autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias, esa misma escrupulosidad, y aun rigor en ciertos casos: en inteligencia de que cualquiera falta ú omision en esta parte no solo merecerá el justo desagrado de S. M. sino que será tratada con rigor, provenga de quien quiera la falta. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

El estado funesto de guerra civil que hace correr tiempo ha la sangre de los buenos españoles al paso que arruina á los pueblos cubriendo de luto á innumerables familias, es promovido sin duda alguna por muchos hijos espúreos de la madre patria, que enuebriendo sus pérfidos intentos y guarecidos del oportuno pasaporte, recorren los pueblos y provincias, diseminan perversas doctrinas y atizan sin cesar la tea de la discordia. S. M. la Reina Go-

(5)
bernadora ocupada incesantemente en promover la felicidad de la Nacion siente las desgracias de los buenos y quiere poner pronto término á nuestros males. Al intento previene en esta Real órden á todas las autoridades encargadas de espedir los expresados pasaportes, lo que deben practicar para que se eviten muchas maquinaciones de los perversos. Por lo mismo, al comunicar á todas las de mi dependencia dicha soberana resolucion, les prevengo que será incesorable en castigar á la que descuide cumplir tan importante deber en una provincia arruinada por las hordas de esos barajidos oprobio y baldon del suelo que los vio nacer. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 19 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha de 5 de diciembre lo que sigue.

Enterada S. M. de lo expuesto por V. S. en 13 del próximo pasado, manifestando, la necesidad de hacer extensiva á los estudiantes de esa provincia la gracia concedida por la Real órden de 22 de octubre anterior á los de Vizcaya, Navarra y Cataluña, por ser iguales las circunstancias en que se hallaba el bajo Aragon; ha tenido á bien acceder á ello, como una prueba del aprecio, que le merecen los defensores del Trono legitimo y de las libertades patrias. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 24 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado de Real órden con fecha de 20 de noviembre lo que sigue.

El Sr. Mayordomo mayor dice con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo que sigue:

De Real órden y para los objetos convenientes comunico á V. E. el Real decreto siguiente:

Considerando los nuevos sacrificios que son llamados á prestar en la actual gloriosa lucha los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca, y de cuya lealtad en defender los derechos de mi muy querida Hija la REINA Doña ISABEL

II y libertades patrias recibo constantemente pruebas positivas: (6)

Considerando que el mejor medio de acreditarlos es el que me son los servicios que con tanto civismo prestan en obsequio de unos objetos que casi miro con igual predileccion, es el descargarlos de varios impuestos que con destino al patrimonio particular de la REINA se les exige desde tiempos muy antiguos:

Y considerando asimismo que la abolicion absoluta de los derechos que se recaudan por los Bailes del Real patrimonio causaria perjuicios de consideracion, atendido su origen, no solo á los mismos particulares de aquellas provincias, sino tambien á las clases que miro con el mayor interés, por los servicios, que me es grato repetir, prestan á la causa nacional; he venido en decretar, en celebridad de los dias de mi muy querida Hija, y en su Real nombre, lo siguiente:

1.º Eximo á los habitantes de las provincias referidas del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca; de cera del molino de San Pedro sito en la ciudad de Barcelona; de cera del molino de sal del conde de Santa Coloma, en la misma ciudad; de ceniza; de pescado fresco; de roldó; de la nieve; del proveniente de la cuadra llamada de Calders; del de coseñor; de los de corredurias, carcelerias y corralarias Reales; de los de cena; del de *jas Regls*; de los de carruage, tirage y barseje; del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite y arroz.

2.º Permito á los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite; batanes, barcas de pasaje, y demas ingenios y artefactos; hornos públicos y de puñl; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderias, carnicerías y demas tiendas; abrir catas, y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

3.º Reduzco el derecho de laudemio al 2 por 100.

4.º En los expedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las bailias no se exigirán derechos.

El Mayor-domo mayor de la REINA lo tendrá así entendido, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Par. de 19 de Noviembre de 1835. — Al marques de Valverde, Mayor-domo mayor de la REINA.

Y lo traslado á V. de Real orden para su conocimiento, y para que le bublicue y circule con toda la presteza y generalidad

(7)
posible, no siendo justo que este nuevo rasgo de amor y desvelo de nuestra augusta Regenta sea un momento ignorado de los súbditos de su amada Hija, que correspondrán agradecidos á los bienes que la generosa Madre derrama entre ellos, y para la cual no hay sacrificio costoso si se interesa el bien público, ni día mas dichoso que aquel en que dispensa algun beneficio.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de... *Septiembre*

Otra. — Con fecha de 22 del actual me ha dirigido el Rector del Seminario conciliar de esta ciudad el oficio siguiente.

Con fecha 13 de los corrientes el Sr. Rector de la universidad de Huesca me comunica el oficio siguiente. — La Excm. Direccion general de estudios con fecha 7 de los corrientes me dice lo que copio. — Direccion general de estudios. — Deseando esta Direccion general evitar los perjuicios que pueden seguirse á los cursantes que no se han presentado en las universidades en tiempo oportuno por haber sido detenidos en sus respectivos pueblos hasta despues de haberse hecho el sorteo de los cien mil hombres decretado últimamente por S. M. la REINA Gobernadora; ha acordado que se matricule en el curso que les corresponde á los que acrediten legitimamente aquella justa causa de detencion, siempre que, despues de realizado el sorteo, no se hayan detenido mas que el tiempo preciso para evacuar sus diligencias de exencion y ponerse en camino. Y con su acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lije copia de esta orden en los parajes acostumbrados, y la dé toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el boletin oficial de la provincia, y circulándola á los colegios y seminarios incorporados á esa universidad. — Lo que en cumplimiento de lo que se me previene comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Huesca 13 de diciembre de 1835. — Ramon Otal, Rector.

Lo que comunico á V. S. para que, si lo tiene á bien, lo mande insertar en el boletin oficial de esta provincia.

Lo que comunico á V. V. para que haciéndolo publicar llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de diciembre de 1835. — *Joaquin Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

(8)
Capitania general de Aragon. — El Subsecretario de Guerra con fecha 16 del finado noviembre me dice lo que copio.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Galicia lo siguiente. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de José Maria Soage, sargento de brigada de la Real Hacienda de esa provincia, solicitando se le declare exento de quitas para el Ejército y Milicias por hallarse haciendo la guerra en las provincias del Norte, tuvo á bien mandar que el Tribunal supremo de Guerra y Marina espusiese su dictamen, y conforme con su parecer, se ha dignado resolver: que siendo voluntarios los Carabineros de Real Hacienda cuyo servicio prestan por conveniencia propia, no tienen derecho, sea cual fuere su clase á que en perjuicio de tercero se les exima de los sorteos para el Ejército y Milicias; pero los que se hallan en el caso del suplicante contrayendo méritos en el Ejército de operaciones del Norte, es su Soberana voluntad que se les abone como legitimo para extinguir el tiempo de su empeño todo aquel que hayan servido en campaña, conservando las consideraciones y premios que hayan merecido. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835. — Almodovar.

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y yo á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento de las justicias de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 3 de diciembre de 1835. — Francisco Serrano.

AVISOS OFICIALES.

Errata. En el boletin del correo próximo pasado, pág. 1.^a, don se dice: núm. 102, viernes 25 de diciembre; léase: núm. 101, martes 22 de diciembre.

El horno de pan cocer del lugar de Escorihuela se enagena á treudo perpétuo; los que quieran dar postura acodiran á la casa consistorial de dicho pueblo el día 27 del corriente á las siete de su mañana, donde estará el pliego de condiciones.

TERUEL: Por Gimeno, Impresor del Gobierno. 1835.

NUM 103.

Martes 20 de diciembre
de 1835.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Sévio el 18 de oct.

Para el debido cumplimiento de una Real orden expedida con el unico y favorable objeto de proteger el comercio y la industria española, todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en los cuales hubiere telares, sueltos de seda, lana, hilo, algodón, cáñamo y sus mezclas, que produzcan elaboraciones en alguna cantidad, aunque cada uno de aquellos las diere de certa importancia formará de todas ellas un estado arreglado al modelo que sigue y me lo remitirá con las observaciones que á la corporacion ocurran, verificándolo dentro del término mas breve que fuere posible, atendiendo á que los resultados de esta disposicion han de producir utilidad á los fabricantes de los expresados tegidos. Teruel 26 de Diciembre de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

(4)
análogos, con el único derecho de tres por ciento sobre el valor de seis reales libra en bandera nacional; y los que hacen los torcedores, conocidos con el nombre de *seda cardada*, con el de seis por ciento sobre el avalúo de diez reales libra en la propia bandera, y la mitad mas de uno y otro derecho cuando se verifique en la extranjera ó por tierra. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y la inserto á V. S. para los propios fines.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1835. — Ramon Ozores. — Lo que se inserta por medio del boletín oficial de esa provincia para noticia y gobierno del comercio Zaragoza 4 de Diciembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Otra. — La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 26 del último Noviembre me dice lo que sigue.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual dice á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente. — Excelentísimo Sr.: En virtud del artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se previene, que los Grandes de España y Titulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de lanzas y medias anatas desde el dia en que presenten los diplomas; acudieron á S. M. la REINA Gobernadora D. Isidro Alfonso de Sousa con fecha 27 de Setiembre de 1834, y con la de 7 de Octubre del mismo año el Conde de Montijo, á nombre propio, y al de su hija la Condesa de Teva, y Doña Maria Francisca de Villalonga, Marquesa viuda de Casa Ferandell, y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes á sus respectivas familias; y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oido el parecer del Consejo Real de España ó Indias y el de Consejo de Gobierno, y atendiendo á que no es posible relevar á los Grandes y Titulos de Castilla del gravamen de lanzas y pago de las medias anatas sin derogar la ley 20.ª tit. 1.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, se ha dignado resolver, de conformidad con aquellos dictámenes, que se suspendan los efectos del referido

(5)
artículo 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1834. — De la de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo trascribe á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose disponer se inserte la mencionada soberana resolucion en el Boletín Oficial de esa Provincia, para que llegue á noticia de los Grandes y Titulos de Castilla, cuyo pago por los derechos enunciados de lanzas y medias anatas está consignado en la misma; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1835. — José de Arana de. — Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de esa provincia, para que como la direccion propone llegue á noticia de los Grandes y Titulos de Castilla. Zaragoza 13 de Diciembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Otra. No por haber sido secuestradas y aplicadas al establecimiento de Amortizacion para pago de la deuda del Estado, dejan de ser tan sagrados como pudieran serlo las rentas que antes pertenecian á la Mitra Arzobispal de esta ciudad; así que, es bien extraño que haya quien se atreva á disponer de ellas como de un patrimonio abandonado á la arbitrariedad y al desorden. Sobre tal principio pueden considerarse algunos ayuntamientos que olvidando, ó mas bien infringiendo con toda intencion las ordenes dadas sobre este punto, se han atrevido á echar mano de las expresadas rentas como de una propiedad particular esclusiva, desatinándolas á objetos bien distintos de aquellos á que están dedicadas, y sin considerar que nada mas inviolable que lo que corresponde al cuerpo de la nacion á quien pertenecemos, y por cuyo bien debemos mirar con la obligacion mas estrecha y privilegiada. Para que no se repitan pues tales, tan escandalosos, y tan punibles desórdenes, he dispuesto hacerles este recuerdo y prevenirlas que los que por cualquier concepto hayan tomado de las expresadas rentas cantidades ó efectos los reintegren ó devuelvan inmediatamente, poniéndolos á disposicion de los respectivos encargados, pues de no cumplirlo así, desplegaré toda mi autoridad para hacer conocer á los infractores que seré inflexible en reprender y castigar excesos de tanta trascendencia. Lo que se hace saber á los ayuntamientos para su inteligencia, y el mas pronto y exacto cumplimiento. Zaragoza 14 de Diciembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

(6)
Otra. — Debiendo percibir sus haberes los jueces de primera instancia y promotores fiscales de este reino por la caja de líquidos de esta tesorería de provincia con arreglo á la ley de presupuestos, se hace saber á los mismos por medio de este periódico nombren un habilitado que les represente en esta ciudad á quien remitirán desde luego certificación de la toma de posesion de sus respectivos destinos, y mensualmente la fe de existencia, con cuyos documentos esta contaduría formará la correspondiente nómina para el pago de sus sueldos. Zaragoza 16 de Diciembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Fin testimonio
— 21 de Diciembre
— 1835
Otra. — Conviendo á los intereses de S. M. el saber evidencialmente la existencia de un respo en fin del presente año en cada una de las Administraciones y Estancos de esta provincia de todas las clases de Tabacos; he determinado prevenir á cada uno de los Alcaldes ejercientes la jurisdiccion ordinaria, que en la tarde del 31 del corriente mes, se traslade irremisiblemente con el escribano de Ayuntamiento, y en su defecto con el Fiel de fechos, á la referida Administracion ó Estanco de tabacos de su pueblo á realizar personalmente un riguroso y escrupuloso repeso de los que resulten se hallen existentes en dicho establecimiento, y de su resultado dejará el Alcalde al Administrador, ó Estanquero, á seguida de quedar finalizado el expresado acto, una nota de los tabacos que legítimamente se le hubiere encontrado, firmada por el mismo, y dicho escribano, y este estenderá inmediatamente en una hoja de papel de sello de oficio el testimonio que comprenda y especifique con distincion de especies las libras y onzas; y que en estas no haya picos, pues precisamente se han de constituir á 4 onzas, 8 ó 12 de los referido artículos que aparecen en ser, con arreglo á la citada nota: en inteligencia que si realmente no se hallase ningun tabaco existente se acreditará igualmente con el testimonio que lo espese, y bien sea este, ó aquel, dispondrá el propio Alcalde remitirlo en el primero de Enero próximo al Caballero Corregidor ó Alcalde de partido; advirtiéndole bajo la mas seria responsabilidad, que si la remision del testimonio no se verifica en el dia señalado, y la operacion del repeso no se verifica con la mayor exactitud, tomaré contra la misma justicia la providencia que corresponda si diere lugar su omision; mandando en el acto á los estanqueros, que se presente en la administracion donde esté sujeto á dar su cuenta en el siguiente dia dos del cita-

do Enero.

(7)

Todo lo que tendrán entendido las justicias de la provincia de Aragon para su exacto cumplimiento, Zaragoza 15 de Diciembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Otra. La direccion general de rentas estancadas y resguardos con fecha 6 de los corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, me dice de Real orden lo que sigue.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora, por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último, de los fraudes que se cometen en la Renta del papel sellado, por el descuido con que los Escribanos de número los cartularios y de diligencias de los Juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados Escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los Juzgados competentes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La comunica á V. S. la Direccion para su publicacion y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. — Mariano Egea. — Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para noticia del público y demas personas particulares á quienes corresponde. Zaragoza 16 de Diciembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

Continua el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por tur-

(8)

no, ó distribuir las entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resúmen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.ª del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que preside, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á meno ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el artículo 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella se conietarán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

(Concluirá)

AVISO OFICIAL

La conlucta de cirujano en el pueblo de Celadas se halla vacante, y se proveerá el 15 del próximo enero; su dotacion consiste en 2400 rs. vn., 35 hanegas de centeno y 90 rs. por la casa; todo cobrado y pagado por el ayuntamiento á san Miguel de setiembre. Los aspirantes mandarán la solicitud hasta el 10 del mismo enero al secretario de ayuntamiento. Celadas 20 de diciembre de 1835. --- D. A. D. L. SS. D. A. --- Mariano Miguel; secretario.

TERUEL: Por Gimeno, Impresor del Gobierno, 1835.

SURTEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA NUMERO 99

Comandancia general y Gobierno militar interino de Teruel. = Al Excmo. Sr. Capitán general de este ejército y reino digo con esta fecha lo que copio. Excmo Sr. -- Las facciones de Cabrera, Forcadell y el Oranista...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA NUMERO 99

Comandancia general y Gobierno militar interino de Teruel. — Al Excmo. Sr. Capitán general de este ejército y reino digo con esta fecha lo que copio.

„Excmo Sr. — Las facciones de Carrera, Forcadell y el Organista en número de unos 4000 infantes y 400 caballos, se presentaron al medio día de ayer contra esta capital, mientras que la facción de Quilez se dirigía á la misma por Aguilar, y el Serrador por Rubielos.

Habian todos los Cabecillas en su última conferencia acordado el ataque de este punto, y blasonaban en su marcha apoderarse de esta ciudad facilmente, contando con sus numerosas fuerzas y lejanía de nuestras Columnas; mas la serenidad de la cortísima guarnición y Guardia Nacional les impuso, desde que, mostrando sus guerrillas contra el atrincheramiento en las alturas inmediatas, observaron el entusiasmo de toda la ciudad y la impavidez de los defensores que no disparaban, esperando se acercasen los enemigos, para que los tiros fuesen aprovechados y mortíferos. Ostentaron sin embargo algunas masas de infantería y caballería sumamente precavidas, contra las cuales se asestó nuestra artillería, cansándoles algun daño y amedrentándoles sobremanera.

Continuaron no obstante fingiendo toda la tarde por los montes de Sta. Bárbara y el Calvario intentar posesionarse del Arrabal, á fin de atacar por la noche el frente de Lombardera; mas la artillería les contuvo, y se contentaron con ocupar las espresadas alturas, estableciendo en ellas sus avanzadas de las que destacaron algunos tiradores á las casas próximas al recinto para alarmarnos incesantemente. El fuego de la fusilería y un cañonazo bastaron para auyentarles, obligándoles á desistir de su intento, y desengañados de todo punto se replegaron á la madrugada, retirándose desde Coucud á Cella y Gea.

El único esfuerzo que he tenido que hacer en este ensayo de ataque, á sido contener el valor y arrojo de estos valientes defensores, patentizando á los enemigos la calma, orden y pericia con que se sabe aqui rechazarle; y aunque no han sido mas de dos los muertos que han tenido, juzgo que todos los facciosos han quedado muy convencidos de que solo caminando sobre cadáveres pueden acercarse á estos atrincheramientos y muros defendidos por el entusiasmo, bizarría y decision de los habitantes de esta capital.

El Sr. Gobernador civil, Diputación provincial, Ayuntamiento, Clero, Guarnición, Guardia Nacional, patriotas, quintos armados, personas de todas clases, sexo y estado, han merecido eminentemente de la patria por su valeroso y oportuno comportamiento, y sus servicios respectivos son dignísimos de mayor elogio.

Faltaria á la justicia particularizándome en mi recomendación á S. M. por conducto de V. E., con alguna Corporación ó individuo, por que en todos he visto el más acendrado patriotismo y las pruebas mas positivas de valor en defensa de la libertad y del Trono de nuestra Reina ISABEL II; pero la gratitud á la adhesión y confianza que todos estos habitantes han prestado á mis disposiciones, y el aprecio de los sentimientos que en los peligros muestran, me impone la obligación de recomendar á S. M. su mérito, implorando de su Real clemencia se digne mirar con especial agrado y predilección esta benemérita ciudad y mis esfuerzos para conservarla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 7 de diciembre de 1835. — Excmo. Sr. — El Comandante general interino; Mariano Miquel Polo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA NUMERO 101.

Comandancia general y Gobierno militar interino de Teruel. — El Excmo. Sr. D. Juan Palarea, Comandante general de las provincias de Castellon, Ternel y Corregimiento de Tortosa, desde Molina de Aragon con fecha 15 del actual me comunica el parte siguiente.

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo hoy lo siguiente. — Excmo. Sr. — Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para su satisfaccion y para que se sirva elevarlo al de S. M. la Augusta REINA Gobernadora, que despues de treinta y cinco dias de marchas largas y penosas sufriendo todas las inclemencias de un invierno cruel y lluvioso y la tropa casi descalza, he vatido y derrotado hoy completamente en dos acciones que les he dado, á las facciones reunidas de Cabrera, titulado Comandante general, Forcadell, Quilez, el Organista &c, en número de cerca de 7000 hombres con menos de 3000 leales habiéndoles tomado dos posiciones en que se han atrevido á esperarme; la primera en el Cerro de las Tejeras frente á la Torre de Miralgon á hora y media de aqui, y la segunda sobre las alturas y Castillo que domina esta Ciudad, aquella á la bayoneta y esta tambien á la bayoneta, formada la infanteria en cinco columnas y la caballeria á la carga aun mismo tiempo. Han dejado los rebeldes en estos dos campos de batalla mas de 400 hombres muertos contados por los paisanos; y con los que yo mismo he visto por los barrancos lejanos de ésta que no han podido registrar aquellos no puedo menos de calcular que pasan de 500 entre ellos, varios de los que llaman oficiales, algunos frailes y de las compañías de Catalanes y demas que se tenían por mas valientes.

Los dos campos de combate y el pinar que los separa, han quedado cubiertos de trofeos entre ellos nueve cajas de guerra y de armas útiles é inútiles que pasan de 1800 entre unas y otras. He rescatado la mayor parte de los prisioneros de Zapadores y Columna de Soria en número de 200 hombres presentados hasta ahora, con dos oficiales de Soria á quienes iban á fusilar hoy.

Los batallones 1.º y 3.º del Rey, el 1.º de la Reina y 60 caballos del 4.º Ligeros todos procedentes de la division de Andalucia y la Mancha; el segundo batallon de Bailen 5.º Ligero; 250 hombres del Provincial de Ciudad Real, el batallon segundo provisional Voluntarios de Aragon, y los destacamentos del 9.º de caballeria Ligera y Lanceros de Isabel 2.º que componen la segunda Columna de Aragon y un Escuadron de caballeria del Rey 1.º de Línea que he traído de Valencia. Todos se han cubierto de gloria, rivalizando en valor y decision sin que ninguno haya dejado de tener parte activa en tan brillante jornada. He perseguido los restos de las facciones hasta puesto el sol y apenas llevaban 800 hombres rennidos, incluso mas de 400 caballos que huyeron vergonzosamente por un destiladero cubierto por su infanteria en cuanto vieron que la nuestra en número de 250, escasos avanzaba para cargarlos.

Todos los gefes, oficiales y tropa que tengo el honor de mendar han llenado cumplidísimamente sus deberes á mi satisfaccion por lo cual no puedo menos de recomendarlos á S. M. solo he tenido un Gefe contuso el Coronel Teniente Coronel Mayor del Regimiento de la Reina D. Andres Parra, dos oficiales heridos de gravedad, ninguno de peligro; el Teniente Coronel de Lanceros de Isabel 2.º D. Antonio Elias y el Teniente del 2.º Provisional de Aragon D. Angel Garcia, tres individuos de tropa muertos, y cuarenta y dos heridos de gravedad, pero muy pocos de peligro, y varios caballos muertos y heridos.

Siendo tan distinguida la conducta de la tropa, en este dia, sin que hubiese tomado mas que media racion de pan ayer, y hoy solo otra media racion de pan los cazadores y granaderos y tan cansado de las largas marchas, les he mandado dar mañana una racion sin cargo á los cuerpos de ocho onzas de carne, cuatro de arroz y medio cuartillo de vino y pan cuya disposicion espero merecerá la aprobacion de S. M.

La importancia de las acciones por sí mismas de sus grandes resultados y de sus grandísimas consecuencias no solo en las provincias de mi mando, sino en el Aragon todo, Valencia y Cataluña, me ha obligado á anticipar á V. E. éste por extraordinario, interin la multitud de atenciones que pesan sobre mí me permiten ponerle el parte detallado que demuestre el mérito particular de cada cuerpo y el de los principales gefes y oficiales que tanto han contribuido á un éxito tan feliz como interesante á los progresos de la justa causa que defendemos. Dios &c. P. D. — Debo poner en conocimiento de V. E. que la columna Provisional que se halla á las órdenes del Comandante D. José Oribe sabedora de mi movimiento haciendo una jornada de doce horas y adelantando su Caballeria llegó á esta á las ocho de la noche y aquella dos horas antes, deseosos todos los individuos que la componen de batir á los rebeldes y de dar nuevas pruebas de valor y decision por nuestra legitima Reina Doña ISABEL II y la libertad legal.

La que se publica y circula para la satisfaccion general de toda esta provincia. Teruel 18 de diciembre de 1835. — El Comandante general interino. — Mariano Miquel y Polo.

Tabla que manifiesta los sueldos y haberes que diaria y sucesivamente hasta mes de paga ó sea de 30 dias disfrutara, segun Reales ordenes y en caso de ausencia, y los á que ascienden en los de 30 y 31 dias á compañías de infantería y caballería completas de Oficiales y fuerza correspondiente; como tambien el modelo de presupuestos, y requisitos los Comandantes de la fuerza movilizada y autoridad militar local inmediata ó civil en su defecto, á fin de que sean presentados con exactitud y precision á las superiores militares satisfaccion de su importe.

DIAS.

CLASES.

CUYA NUMERACION SIRVE A DESEMPEÑAR LA DOBLE Y TRIPLE CUALIDAD DE SUMAR Y MULTIPLICARLOS EN RAZON DIRECTA

CLASES.	DIAS.																				
	I	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
PLANA MAYOR.																					
Primer Comandante.	30,	72,	108,	144,	180,	216,	252,	288,	324,	360,	396,	432,	468,	504,	540,	576,	612,	648,	684,	720,	750,
segundo Comandante.	33,	66,	99,	132,	165,	198,	231,	264,	297,	330,	363,	396,	429,	462,	495,	528,	561,	594,	627,	660,	693,
Ayudante.	15,	31,	47,	62,	78,	94,	109,	125,	141,	156,	172,	188,	203,	219,	235,	250,	266,	282,	297,	313,	329,
Abanderado. (véase el del Subteniente)	10,	20,	30,	40,	50,	60,	70,	80,	90,	100,	110,	120,	130,	140,	150,	160,	170,	180,	190,	200,	210,
Capellan.	15,	30,	45,	60,	75,	90,	105,	120,	135,	150,	165,	180,	195,	210,	225,	240,	255,	270,	285,	300,	315,
Cirujano. (véase el del Ayudante)	10,	20,	30,	40,	50,	60,	70,	80,	90,	100,	110,	120,	130,	140,	150,	160,	170,	180,	190,	200,	210,
Brigada.	15,	30,	45,	60,	75,	90,	105,	120,	135,	150,	165,	180,	195,	210,	225,	240,	255,	270,	285,	300,	315,
Tambor mayor.	6,	12,	18,	24,	30,	36,	42,	48,	54,	60,	66,	72,	78,	84,	90,	96,	102,	108,	114,	120,	126,
OFICIALES Y TROPA DE COMPANIA.																					
Capitan.	27,	54,	81,	108,	135,	162,	189,	216,	243,	270,	297,	324,	351,	378,	405,	432,	459,	486,	513,	540,	567,
Teniente.	14,	28,	42,	56,	70,	84,	98,	112,	126,	141,	155,	169,	183,	197,	211,	225,	239,	253,	267,	282,	296,
Subteniente.	10,	20,	30,	40,	50,	60,	70,	80,	90,	100,	110,	120,	130,	140,	150,	160,	170,	180,	190,	200,	210,
Sargento 1.º (véase el del Brigada).	6,	12,	18,	24,	30,	36,	42,	48,	54,	60,	66,	72,	78,	84,	90,	96,	102,	108,	114,	120,	126,
Sargento 2.º	5,	10,	15,	20,	25,	30,	35,	40,	45,	50,	55,	60,	65,	70,	75,	80,	85,	90,	95,	100,	105,
Cabo 1.º	4,	8,	12,	16,	20,	24,	28,	32,	36,	40,	44,	48,	52,	56,	60,	64,	68,	72,	76,	80,	84,
Cabo 2.º	4,	8,	12,	16,	20,	24,	28,	32,	36,	40,	44,	48,	52,	56,	60,	64,	68,	72,	76,	80,	84,
Nacional.	4,	8,	12,	16,	20,	24,	28,	32,	36,	40,	44,	48,	52,	56,	60,	64,	68,	72,	76,	80,	84,
Tambor.	4,	8,	12,	16,	20,	24,	28,	32,	36,	40,	44,	48,	52,	56,	60,	64,	68,	72,	76,	80,	84,
Corneta.	4,	8,	12,	16,	20,	24,	28,	32,	36,	40,	44,	48,	52,	56,	60,	64,	68,	72,	76,	80,	84,
PLANA MAYOR.																					
Comandante.	48,	96,	144,	192,	240,	288,	336,	384,	432,	480,	528,	576,	624,	672,	720,	768,	816,	864,	912,	960,	1008,
Ayudante mayor (véase el de 1.º Comand. de infantería.)	36,	72,	108,	144,	180,	216,	252,	288,	324,	360,	396,	432,	468,	504,	540,	576,	612,	648,	684,	720,	756,
Ayudante.	21,	42,	63,	84,	105,	126,	147,	168,	189,	210,	231,	252,	273,	294,	315,	336,	357,	378,	399,	420,	441,
Porta-estandarte.	12,	24,	36,	48,	60,	72,	84,	96,	108,	120,	132,	144,	156,	168,	180,	192,	204,	216,	228,	240,	252,
Capellan. (véase el de infantería.)	15,	30,	45,	60,	75,	90,	105,	120,	135,	150,	165,	180,	195,	210,	225,	240,	255,	270,	285,	300,	315,
Cirujano. (Idem.)	18,	36,	54,	72,	90,	108,	126,	144,	162,	180,	198,	216,	234,	252,	270,	288,	306,	324,	342,	360,	378,
Mariscal.	7,	14,	21,	28,	35,	42,	49,	56,	63,	70,	77,	84,	91,	98,	105,	112,	119,	126,	133,	140,	147,
OFICIALES Y TROPA DE COMPANIA.																					
Capitan.	33,	66,	99,	132,	165,	198,	231,	264,	297,	330,	363,	396,	429,	462,	495,	528,	561,	594,	627,	660,	693,
Teniente. (véase el de Ayudante de infantería.)	15,	30,	45,	60,	75,	90,	105,	120,	135,	150,	165,	180,	195,	210,	225,	240,	255,	270,	285,	300,	315,
Alférez. (véase el de porta-estandarte.)	7,	14,	21,	28,	35,	42,	49,	56,	63,	70,	77,	84,	91,	98,	105,	112,	119,	126,	133,	140,	147,
Sargento 1.º (véase el de Brigada de esta arma.)	6,	12,	18,	24,	30,	36,	42,	48,	54,	60,	66,	72,	78,	84,	90,	96,	102,	108,	114,	120,	126,
Sargento 2.º	6,	12,	18,	24,	30,	36,	42,	48,	54,	60,	66,	72,	78,	84,	90,	96,	102,	108,	114,	120,	126,
Cabo 1.º (véase el de Brigada de infantería.)	5,	10,	15,	20,	25,	30,	35,	40,	45,	50,	55,	60,	65,	70,	75,	80,	85,	90,	95,	100,	105,
Cabo 2.º (véase el Sargento 2.º de infantería.)	5,	10,	15,	20,	25,	30,	35,	40,	45,	50,	55,	60,	65,	70,	75,	80,	85,	90,	95,	100,	105,
Nacional. (véase el Cabo 1.º de infantería.)	5,	10,	15,	20,	25,	30,	35,	40,	45,	50,	55,	60,	65,	70,	75,	80,	85,	90,	95,	100,	105,
Trompeta. (véase el de Sargento 2.º de infantería.)	5,	10,	15,	20,	25,	30,	35,	40,	45,	50,	55,	60,	65,	70,	75,	80,	85,	90,	95,	100,	105,

* Reduccion de los avos de real á maravedises.
 Multiplicador $\frac{1}{10}$ avo de 34 maravedises que tiene el real.
 Divisor..... 10

Operacion.

$$\begin{array}{r} 34 \text{ multiplicando} \\ \times 1 \\ \hline 34 \text{ } \\ \times 10 \\ \hline 04 \text{ } \end{array}$$
 3 cuociente ó sean maravedises, desprecia

IGUALDAD DE SUMAR Y MULTIPLICARLOS EN RAZON DIRECTA Y REVERSA CON LAS CLASES.

	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		
	504, 462, 219, 177, 84,	540, 495, 235, 190, 90,	576, 528, 250, 202, 96,	612, 561, 266, 215, 102,	648, 594, 282, 228, 108,	684, 627, 297, 313, 114,	720, 660, 313, 329, 120,	756, 693, 329, 344, 126,	792, 726, 344, 359, 132,	828, 759, 359, 374, 138,	864, 792, 374, 389, 144,	900, 825, 389, 407, 150,	936, 858, 407, 423, 156,	972, 891, 423, 438, 162,	1008, 924, 438, 454, 168,	1044, 957, 454, 470, 174,	1080, 990, 470, 486, 180,	1116, 1026, 486, 504, 186,	
	378, 197, 153, 77, 70, 63, 56,	405, 211, 164, 82, 75, 67, 60,	432, 225, 175, 88, 80, 72, 64,	459, 239, 186, 93, 85, 76, 68,	486, 253, 197, 99, 90, 81, 72,	513, 267, 208, 104, 95, 84, 76,	540, 282, 219, 110, 100, 90, 80,	567, 296, 230, 115, 105, 94, 84,	594, 310, 241, 120, 110, 98, 88,	621, 324, 252, 125, 115, 102, 92,	648, 338, 263, 130, 120, 106, 96,	675, 352, 274, 135, 125, 110, 100,	702, 366, 285, 140, 130, 114, 104,	729, 380, 296, 145, 135, 118, 108,	756, 394, 307, 150, 140, 122, 112,	783, 408, 318, 155, 145, 126, 116,	810, 423, 329, 160, 150, 130, 120,	837, 437, 340, 165, 155, 134, 124,	
	672, 307, 175, 263, 98,	720, 329, 188, 282, 105,	768, 350, 200, 301, 112,	816, 372, 213, 320, 120,	864, 394, 225, 338, 126,	912, 416, 238, 357, 133,	960, 438, 250, 376, 140,	1008, 460, 263, 395, 147,	1056, 482, 275, 414, 154,	1104, 504, 288, 433, 161,	1152, 526, 300, 452, 168,	1200, 548, 312, 470, 175,	1248, 570, 325, 489, 182,	1296, 592, 338, 508, 188,	1344, 614, 350, 527, 196,	1392, 636, 363, 546, 203,	1440, 658, 376, 564, 210,	1488, 680, 389, 582, 216,	1536, 702, 402, 600, 222,
	462, 91,	495, 97, 104,	528, 104,	561, 110, 117,	594, 117,	627, 123, 130,	660, 130,	693, 136, 143,	726, 143,	759, 149, 156,	792, 156, 169,	825, 162, 182,	858, 169, 195,	891, 175, 208,	924, 182,	957, 188, 221,	990, 195, 234,	1026, 202, 247,	1062, 210, 260,

eracion.

34 multiplicando

34 | 10

04 3 cuociente ó sean maravedies, despreciando los cuatro de su quebrado.

GUARDIA NACIONAL.

Tal Compañía del..... núm.º del

Presupuesto del haber de ocho dias á la fuerza de..... que seguidamente se expresa, movilizada de..... con objeto de..... que presento al caballero Intendente de la provincia de..... correspondiente.

PRESUPUESTOS					
de haberes de una compañía de infantería completa de oficiales con fuerza de 100 hombres.			de otra de caballería con la de 50.		
CLASES.	MES DE 30 DIAS. <i>rs. vln.</i>	DEM DE 31. <i>rs. vln.</i>	CLASES.	MES DE 30 DIAS. <i>rs. vln.</i>	IDEM DE 31. <i>rs. vln.</i>
Capitan.....	810,	810,	Capitan.....	990,	990,
Teniente.....	423,	423,	Teniente.....	470,	470,
Subtenientes 2....	658,	658,	Alfercz.....	376,	376,
1 Sargento 1.º....	180,	186,	1 Sargento 1.º....	210,	217,
4 Idem segundos....	660,	682,	4 Idem segundos....	780,	806,
2 Tamb.º ó Corn.º	270,	279,	1 Trompeta.....	165,	170,17
8 Cabos primeros...	1200,	1240,	4 Cabos primeros...	720,	744,
8 Cabos segundos..	1080,	1116,	4 Cabos segundos...	660,	682,
77 Nacionales.....	9240,	9548,	36 Nacionales.....	5400,	5580,
Totales... 100	14521,	14942,	50	9771,	10035,17

PUEBLOS.	BATAILLONES Ó ESCUA- DRONES.	COMPA- ÑIAS.	FUERZA.	CLASES.	HABER.	
					Rs. vn.	TOTAL.
Sos.....	1	1	100	1 Capitan à 810 rs. mens.	216,	3872, 9
				1 Teniente à 423 rs. id.	112,27	
				2 Subt.º à 329 rs. id. uno	175,16	
				1 Sargento 1.º à 6 rs. diar.,	48,	
				4 Id. segundos à 5 rs. ½ uno	176,	
				2 Tambores à 4 rs. ½ uno..	72,	
				8 Cabos primeros à 5 rs. uno	320,	
				8 Id. segundos à 4 rs. ½ uno	288,	
				77 Nacionales à 4 rs. uno...	2464,	
				Suma.....		

Nota. Es visto que segun las casillas si hubiese fuerza de otra ó mas compañías de un mismo batallón número en sus respectivas clases; mas siendo de diferente cuerpo se expresan á continuacion.
Lugar de la fecha.

Cónstame
Firma de la autoridad militar del punto
ó de la civil en su defecto

El..... Comandante
Firma entera.

*V.º B.º del Comandante general de la provincia,
ó del Capitan general del distrito.*

En Real órden de 20 de Octubre de 1834 entre otras cosas se previene: „Todos estos haberes (por los señalados à todas clases) se acreditarán cuando la Milicia Urbana se movilice fuera de sus hogares rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones de individuos por sus clases de excedentes ó retirados, de suerte que, en todo no perciban mayor cantidad que la correspondiente à los empleos que desempeñen en la Milicia Urbana movable. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por el servicio que presta, se le expedirá mensualmente por el pagador respectivo una certificacion que acredite su generoso desprendimiento”

En otra de igual fecha, artículo 3.º El Comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la corresponda, el que con el cónstame de la autoridad militar de aquel de la civil en su defecto, y con el Visto bueno del Comandante general de la provincia en que se verifique la reunion, ó del Capitan general del distrito si estuviere mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispondrá que por la parte cercana se facilite al Comandante de la fuerza, ó al oficial que autorice competentemente à buena cuenta el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente. = Artículo 4.º Reunida en el punto designado la fuerza que debe movilizar, se acreditará el dia de una revista, por Comisario de guerra donde le haya, ó por la primera autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese. = Artículo 5.º El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el dia que la haya revistado, ó por el que residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta liquidado, quedará en poder del Comandante del cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comandante, á fin de que arregle à su resultado el suministro de los que haya mandado satisfacer à buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada, ademas de la racion, y paja y cebada un real de plus por razon de herraje; siendo la voluntad de S. M. que para el abono de los haberes y raciones que devenguen en los casos extraordinarios y urgentes, que graduará el Capitan ó Comandante general testimonio de las justicias de los pueblos que hayan prestado este servicio, y un certificado del oficial ó gefe que mande esta fuerza, visada por el Comandante general, bajo cuya autorizacion debe operar siempre dicha fuerza.

NOTAS. 1.º El real de vellon por razon de plus señalado à los Urbanos de caballería se ha aplicado solamente à la clase de tropa, ó sea desde sargento abajo, à la cual corresponde siempre el significado de este aumento.

2.º Las disposiciones anteriores respectivas à Milicia Urbana son y deben entenderse para la Guardia Nacional cuya denominacion ha tomado en virtud del Real decreto de 29 de Setiembre de 1835.

3.º Deben presentarse por duplicado los presupuestos y listas de revista à la autoridad militar ó civil en su defecto para el cónstame quienes se quedarán con el ejemplar que en la antefirma espese el comandante de la fuerza Nacional la circunstancia original que presento para la autorizacion correspondiente; cuya copia quedará en poder de dichas autoridades para remitirla inmediatamente al Capitan general para su gobierno con significacion de los motivos que han ocasionado la movilizacion verificada.

Es propiedad de Don Alejandro Estevan, y se hallará venal en Zaragoza à precio de dos reales vellon por ejemplar, en su casa sita en la calle Mayor número 67 inmediata al Estanco de Santa Cruz; en la de la Sombrereta número 29 de San Gil casa numero 29 cuyos ejemplares iran rubricados por el mismo.

PRESUPUESTOS

Compañía de infantería con fuerza de ... hombres.		de otra de caballería con la de 50.	
MES DE 30 DIAS. rls. vln.	IDEM DE 31. rls. vln.	CLASES.	IDEM DE 31. rls. vln.
810,	810,	Capitan	990,
423,	423,	Teniente	470,
658,	658,	Alferez	376,
180,	186,	1 Sargento 1.º ...	210,
660,	682,	4 Idem segundos...	780,
270,	279,	1 Trompeta	165,
1200,	1240,	4 Cabos primeros...	720,
1080,	1116,	4 Cabos segundos...	660,
9240,	9548,	36 Nacionales.....	5400,
14521,	14942,	50	9771,
			10035,17

GUARDIA NACIONAL.

Tal Compañía del..... n.º del partido de.....

Presupuesto del haber de ocho dias á la fuerza de..... que seguidamente se expresa, movilizada de órden del..... con objeto de..... que presento al caballero Intendente de la provincia de..... para el abono correspondiente.

PUEBLOS.	BATALLONES Ó ESCUA- DRONES.	COMPA- SIAS.	FUERZA.	CLASES.	HABER.	
					Rs. vn.	TOTAL.
Sos.....		1	100	1 Capitan à 810 rs. mens.	216,	3872, 9
				1 Teniente à 423 rs. id.	112,27	
				2 Subt. à 329 rs. id. uno	175,16	
				1 Sargento 1.º à 6 rs. diar.,	48,	
				4 Id. segundos à 5 rs. uno	176,	
				2 Tambores à 4 rs. uno..	72,	
				8 Cabos primeros à 5 rs. uno	320,	
				8 Id. segundos à 4 rs. uno	288,	
77 Nacionales à 4 rs. uno...	2464,					
Suma.....					3872, 9	

Nota. Es visto que segun las casillas si hubiese fuerza de otra ó mas compañías de un mismo batallon se puede reunir el número en sus respectivas clases; mas siendo de diferente cuerpo se expresan á continuacion.

Lugar de la fecha.

Cónstame

Firma de la autoridad militar del punto
ó de la civil en su defecto

El..... Comandante.
Firma entera.

V.º B.º del Comandante general de la provincia,
ó del Capitan general del distrito.

re de 1834 entre otras cosas se previene: „Todos estos haberes (por los señalados à todas clases) se acreditarán cuando la Milicia Urbana se movilice fuera de sus hogares rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones que disfruten algunos pensiones ó retirados, de suerte que, en todo no perciban mayor cantidad que la correspondiente á los empleos que desempeñen en la Milicia Urbana movible. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por otro punto, fuese preciso raciones de etapa, se descontará de su haber el valor que tenga, ó una cantidad fija próximamente, señalándola de ante mano. Si algun gefe, oficial ó individuo de la Milicia Urbana movible renunciase el haber à que tiene derecho por irá mensualmente por el pagador respectivo una certificación que acredite su generoso desprendimiento”

lo 3.º El Comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la corresponda, el que con el cónstame de la autoridad militar de aquel punto, si la hubiese, ó Visto bueno del Comandante general de la provincia en que se verificó la reunion, ó del Capitan general del distrito si estuviere mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispondrá que por la pagaduria de reptas mas de la fuerza, ó al oficial que autorice competentemente á buena cuenta el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente. — Artículo 4.º Reunida en el punto designado la fuerza que debe movilizarse, se acreditará su existencia por me de guerra donde le haya, ó por la primera autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese. — Artículo 5.º El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el Comisario de guerra e residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta liquidado, quedará en poder del Comandante del cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comisario al Intendente respecto- ltado el suministro de los que haya mandado satisfacer à buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva.”

entre otras cosas. „Que cuando los Urbanos no movilizados hagan el servicio fuera de su domicilio se les considere el haber que en la Real órden de 20 de Octubre està señalado à los Urbanos movilizados, asignando à los de caballeria un real de plus por razon de herraje; siendo la voluntad de S. M. que para el abono de los haberes y raciones que devenguen en los casos extraordinarios y urgentes, que graduará el Capitan ó Comandante general lo acrediten por un eblos que hayan prestado este servicio, y un certificado del oficial ó gefe que mande esta fuerza, visada por el Comandante general, bajo cuya autorizacion debe operar siempre dicha fuerza.

por razon de plus señalado à los Urbanos de caballeria se ha aplicado solamente à la clase de tropa, ó sea desde sargento abajo, á la cual corresponde siempre el significado de este aumento.

es respectivas à Milicia Urbana son y deben entenderse para la Guardia Nacional cuya denominacion ha tomado en virtud del Real decreto de 29 de Setiembre de 1835.

licado los presupuestos y listas de revista à la autoridad militar ó civil en su defecto para el Cónstame quienes se quedarán con el ejemplar que en la antefirma espese el comandante de la fuerza Nacional la circunstancia de; Es copia del (ó autorizacion correspondiente; cuya copia quedará en poder de dichas autoridades para remitirla inmediatamente al Capitan general para su gobierno con significacion de los motivos que han ocasionado la movilizacion si àntes no lo hubie-

o Estevan, y se hallará venal en Zaragoza à precio de dos reales vellon por ejemplar, en su casa sita en la calle Mayor número 67 inmediata al Estanco de Santa Cruz; en la de la Sombrereria libreria de Cuenca y en la Calle ejemplares iran rubricados por el mismo.